

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN QUICENO DE DIAZ CC 21.923.183
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RAD. NRO	05001 31 05 024 2022 00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el "...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el Dr. Julián Henao Lopera, CC 8.358.986 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 182.388 CSJ. aporta escrito en el cual solicita el Desistimiento de todas las Pretensiones de la Demanda- archivo N°17.

"El argumento esgrimido por el apoderado para solicitar el desistimiento, es por cuanto la demandante falleció, lo cual avala con el registro civil de defunción, mismo que se encuentra en el expediente.

Indica, además, que la sustitución pensional objeto de controversia le fue reconocida al hijo en estado de invalidez de los señores ALFREDO DE JESÚS DIAZ MONSALVE y CARMEN QUICENO DE DIAZ, adjuntando copia de la resolución de reconocimiento de la prestación, razón por lo cual solicita el DESISTIMIENTO del proceso".

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado por tres días a la parte contraria, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que se publicó en la lista que se encuentra a disposición de las partes en el micrositio del Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/72_s Sin embargo, COLPENSIONES guardó silencio.

De la revisión del trámite se advierte que, la demandante falleció el día 9 de agosto de 2022, tal como lo informó su apoderado, es decir, el deceso ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya ha presentado la demanda. Como quiera que en el poder conferido por la demandante al Dr. Julián Henao Lopera, cuenta con la

facultad expresa para desistir, a juicio de esta operadora judicial, el Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, en tanto que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto la sustitución pensional que se reclama fue reconocida a otro beneficiario que acreditó tal derecho, según Resolución SUB202412 del 1 de agosto de 2023, expedida por Colpensiones.

Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas, la misma no se impondrá, dado que si bien Colpensiones presentó replica a la demanda, además de estar el proceso para audiencia del artículo 77CPTYS, lo cierto es que, COLPENSIONES no se opuso al desistimiento presentado y tampoco se encuentran comprobados los gastos en que incurrió la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN QUICENO DE DIAZ**, identificada con la C.C. Nro.21.923.183 en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TERMINAR: el proceso y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previo registro en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f9ece3fea2255e899b732cf6a7a1f0dea1c2d05fc4de557e06e0bae4933a5**

Documento generado en 29/09/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>